

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO A LA EMPRESA TRANSPORTE LOLAYA PARA SATISFACER DEMANDA DE TRANSPORTE ENTRE LAS VEINTIDÓS (22:00) HORAS Y LAS 05:00 HORAS.

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 105 de 1.993, Ley 336 de 1.996, Decreto reglamentario 170 de febrero 5 de 2.001 y las establecidas en los Acuerdos Metropolitanos 013 de 2.001, 007 de 2.002 y 004 de 2.003 y

CONSIDERANDO

Que corresponde a las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, la programación y coordinación de su desarrollo y la racional prestación de servicios públicos que requieren una Administración coordinada.

Que de conformidad con la ley 1625 de 2013 le corresponde programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios que la conforman; Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado.

En el marco de las funciones establecidas por, la Constitución Política y la ley, las Áreas Metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Que son atribuciones del Alcalde Metropolitano de conformidad con el artículo 15 y 17 de la Ley 1625 de 2013 hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Acuerdos de la Junta Metropolitana, reglamentar por medio de Decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana, presentar a la Junta los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión Metropolitana.

Que le compete al Área Metropolitana ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella. Según lo dispuesto en el artículo n) de la ley 1625 del 29 de abril de 2013.

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las autoridades competentes el diseño y ejecución de políticas dirigidas a fomentar el uso



RESOLUCION METROPOLITANA No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO A LA EMPRESA TRANSPORTE LOLAYA PARA SATISFACER DEMANDA DE TRANSPORTE ENTRE LAS VEINTIDÓS (22:00) HORAS Y LAS 05:00 HORAS.

de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*

Que el artículo 3º de la disposición antes mencionada se establece que en la regulación del transporte público las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.

Que conforme al artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Que así mismo el artículo 8º ibídem, *"las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción"*, otorgándole competencia a las autoridades para aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la ley para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad, según lo dispone el inciso 3º del numeral 6º del artículo 3º de la ley 105 de 1993.

Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes."*

Que conforme a lo establecido en el mismo artículo, *"En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movillización."*

Que de acuerdo con el artículo 18 de la ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público particulares, no genera derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

Que en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana es un hecho notorio que a partir de las veintidós (22:00) horas y las 05:00 horas, por la troncal Murillo, y otros sectores del Área Metropolitana de Barranquilla, las comunidades no cuentan con servicio de transporte

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO A LA EMPRESA TRANSPORTE LOLAYA PARA SATISFACER DEMANDA DE TRANSPORTE ENTRE LAS VEINTIDÓS (22:00) HORAS Y LAS 05:00 HORAS.

público colectivo autorizado, poniendo en riesgo la seguridad de las personas para poderse movilizar, por lo cual se deben implementar medidas que permitan hacer efectiva la seguridad de las mismas, garantizándole la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros en las horas que no está autorizado ni en la modalidad del Masivo, ni Colectivo.

Que la falta de oferta señalada en el anterior párrafo, se evidencia en las reclamaciones que han efectuado algunas comunidades, verbigracia, los bloqueos de la avenida Murillo por los habitantes de los barrio Las Moras, Villa Katanga, Villa Merly, entre otros, del Municipio de Soledad, el pasado 14 de agosto de 2013. Comunidades que a través de los diversos presidentes de juntas comunales han manifestado, en diversas reuniones con esta autoridad, la necesidad que sea cubierta la demanda de transporte de sus comunidades en los horarios nocturnos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el Área Metropolitana de Barranquilla, ha sido formalmente constituida, como Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo para la jurisdicción de los Municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, cuyas Alcaldías a través de los Acuerdos Metropolitanos No.013-01 de 2001; 007 de 2002 y 004 de 2003, definieron como hecho cierto, el Transporte Público en el Área Metropolitana, delegándole a esta las funciones de Autoridad de Transporte Colectivo y Masivo, así mismo las funciones de planificación, coordinación, gestión, vigilancia y control, correspondientes al manejo integral de Transporte Público colectivo y Masivo del Área Metropolitana de Barranquilla.

Que el artículo 334 de la Constitución Política permite la Intervención del Estado en la actividad económica y privada, en consecuencia por tratarse de un servicio público el transporte es intervenido por mandato legal, respetando los principios de la libertad de empresa e iniciativa privada.

Que de conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la Ley, por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad etc.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO A LA EMPRESA TRANSPORTE LOLAYA PARA SATISFACER DEMANDA DE TRANSPORTE ENTRE LAS VEINTIDÓS (22:00) HORAS Y LAS 05:00 HORAS.

Que la Ley 105 de 1993 en su artículo 1° faculta a los organismos de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con ésta actividad, los cuales de acuerdo al artículo 2° de la disposición antes señalada deben tener en cuenta los principios fundamentales de Intervención del Estado, de la libre circulación, de la integración Nacional e Internacional y el de la seguridad de las personas, principio este último prioritario en la materia y de allí las exigencias que les corresponden hacer a las Autoridades a las personas interesadas en habilitarse como transportadores, en aspectos técnicos, con las únicas finalidades de lograr una efectiva seguridad de cara a proteger a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros.

El artículo 3° ibídem enseña que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de las personas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, comodidad, calidad y seguridad de los usuarios del servicio y sujeto a una contraprestación económica.

Que la normativa antes mencionada es clara en determinar que la operación del transporte público en Colombia en un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y para el caso del transporte público colectivo y masivo de pasajeros estos principios deben garantizarlos a quien el Estado le ha encomendado este servicio que no es otra que las empresas debidamente habilitadas para que a través de las rutas otorgadas garanticen la prestación de este servicio básico.

Que el legislador al momento al expedir la Ley 105 de 1993 constituye la conformación del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte determinado los organismos rectores competentes en la materia, estableciendo su naturaleza, control, regulación y vigilancia, buscando dentro de la libre circulación lo que podía ser una vía de solución a la problemática de la congestión del Estado de preferir el servicio particular en el uso de la infraestructura del transporte indispensable para que hayan propósitos, objetivos, metas, prioridades y estrategias correctamente definidas y coherentemente coordinadas, para que habiéndose convertido la planeación del transporte y la infraestructura en una obligación legal y en un componente del plan Nacional de Desarrollo, tanto los planes de la Nación como de las entidades territoriales y Distritales se constituyan en modelos que demuestran una técnica depurada y contempla las necesidades reales en la prestación del servicio público de pasajeros, con conforme a los principios y preceptos legales para la interpretación y ejecución del mandato legal.



